

D. Manuel Perez Galvo Secretario del Ayuntamiento de este Pueblo de Algimia de Almonacid  
del que es presidente D. Manuel Galvo Perleguez

Certifico: Que en el archivo de mi cargo existen las ordenanzas municipales  
formadas por esta corporacion municipal en 5 de Enero ultimo y aprobadas  
por el M. C. J. Gobernador de la provincia en 12 del actual las que ala letra copio:  
Provincia de Castellon - Partido de Segorbe - Pueblo de Algimia de Almonacid -  
Ordenanzas municipales de policia urbana y rural formadas por el Ayuntamiento  
de este pueblo alas que habian de regir sus moradores. — Cap. 1.º Culto.

- Art.º 1.º Siendo la Religion Catolica la observada por los habitantes del mismo, se prohibe  
a toda persona durante el Culto divino, hallarse en reuniones en punto que lo  
perturben, asi como interrumpen a los que asistan a dicho culto.
- Art.º 2.º No se permitira la exhibicion de estampas o gravados que ofendan la moral y  
las buenas costumbres de la poblacion.
- Art.º 3.º Se prohibe toda blasfemia contra el nombre de Dios y los Santos; y a los que lo  
hicieren publicamente se les impondran las multas maximas que marca la ley municipal.
- Cap.º 2.º Art.º 4.º En los tres dias de Carnaval se permitira andar por las Calles con disfraz, siempre que  
la persona que lo lleve haya obtenido para ello licencia de la autoridad local, pero no  
por ello se excusara con derecho a faltar a nadie con palabras, ni acciones ofensivas, o es-  
candalosas, que en este caso, incurriran en la penalidad de la Ley.
- Art.º 6.º La autoridad y sus delegados podran quitar o mandar que se quite la careta, ala  
mascara que hubiere faltado al decoro, o causado con su conducta disgusto a otros, y se pro-  
cedera contra ella segun en justicia hubiere lugar con arreglo ala falta cometida.
- Art.º 7.º Se prohibe quemar en los dias de Carnaval a nadie, ni ofender a persona alguna  
tirandole agua o harina, ni otros objetos que puedan molestar su tranquilidad.
- Cap.º 4.º Art.º 8.º Todo espectáculo publico, principiara ala hora anunciada, y se ejecutara en los  
terminos ofrecidos, pudiendose variar solamente cuando lo exija la necesidad prebio  
anuncio, y con anuencia de la autoridad local, sin cuyo permiso nunca podra celebrarse.
- Art.º 9.º Durante las fiestas de toros se prohibe terminantemente arrojar a la plaza palo,  
piedras, ni cosa alguna que pueda dar lugar a producir disgusto o desgracia.
- Cap.º 5.º Art.º 10.º Las casas de bebidas de esta localidad, podran estar abiertas en verano  
hasta las diez de la noche, y en invierno, hasta las nueve siendo responsable el dueño de  
cualesquier escandalo que en ellos se produzca.



*[Faint, illegible handwriting throughout the pages, likely bleed-through from the reverse side.]*

2

1





27

Art. 11. Cuando dentro de dichos establecimientos hubiere reuniones que dieran gritos subversivos o perturbaren el orden, y cuando se creyera que se fraguaban planes contra el orden y bien de la poblacion, serán disueltos por la autoridad local, y castigados sus autores con las penas que el Código señala segun sus circunstancias.

Art. 12. Queda prohibido terminantemente que ni dentro de las casas, ni al publico se juegue a lo prohibido por la Ley, bajo las multas establecidas para estas faltas.

Cap. 6.º Art. 13. Queda prohibido por el Código penal el que se promuevan, encierren y ruido por las Calles y Plazas publicas, que puedan perturbar el reposo a los habitantes, se prohibe que nadie contrabenga a estas disposiciones, sino quiere ser castigado con la penalidad establecida.

Art. 14. Se prohibe el que persona alguna salga de noche por el pueblo con musica local, bajo las multas si que segun el caso se hayan hecho acreedores.

Art. 15. Del mismo modo se prohibe el disparo de armas de fuego dentro de la poblacion, ni cohetes o petardos, bajo las penalidades establecidas.

Cap. 7.º Art. 16. Se prohibe en lo interior de la poblacion a los niños jugar a juegos que puedan molestar a los transeuntes, tirar piedras, jugar a la pelota en las Calles de pasaje, y en particular en la pared de la Gloria, bajo las multas que se crean precedentemente segun la falta.

Cap. 8.º Art. 17. Los vecinos barrerán y regarán las fronteras de sus casas o endereceras en verano de seis a siete por la mañana y tarde, y en invierno cuando la autoridad local lo determinare.

Art. 18. El estiercol de las casas en verano se sacará de quince en quince dias, y de noche desde las doce de la noche hasta las seis de la mañana, y no se depositará en las Calles ni caminos publicos, para que de este modo no perjudiquen a la salud del vecindario.

Cap. 9.º Art. 19. Se consideran daños para los efectos que tratan estas ordenanzas, las talas y perjuicios que se causen en las tierras, arboles, frutos y plantas, siendo sus autores sometidos a la penalidad correspondiente.

Art. 20. Ningun ganado podrá entrar en heredad o campo ajeno sin licencia escrita de su dueño, bajo la multa que determina la Ley municipal.

Art. 21. Los ganados no podrán ser apacentados una hora despues de haberse de noche, cuando la autoridad así lo creyere justo.

Cap. 10.º Art. 22. Queda prohibido el que los vecinos tengan objetos en las Calles que impidan la comodidad de los transeuntes.

Art. 23. Cuando se hiciera alguna obra en lo interior de la poblacion, ten



*[Faint, illegible handwriting covering the page]*

*[Faint, illegible handwriting covering the page]*

*[Faint, illegible handwriting]*



Art.º 24. Tambien se prohíbe que persona alguna haga correr las Caballerías dentro de la poblacion bajo pretexto alguno.

Cap.º 11 Art.º 25. Para que no se desfronden los intereses de los vecinos y los del arriendo del pero y medida, ningun vecino ni forastero, podrá hacer suro de otra perax que la del arrendador de este abbitio, bajo las multas establecidas por tale falta.

Art.º 26. Si algun establecimiento tubiere algun articulo para la venta fatto de pero o adutterado de modo que pueda causar perjuicio sera desomizado, e incurrirá ademas en las multas prevenidas por tale falta.

Cap.º 12 Art.º 27. La caza solo podrá efectuarse en el tiempo y forma que prebiere el Reglamento Disposicioner generaler.

Art.º 28. Los infractores a qualquiera de los articulos de estas ordenanzas lo mismo que los que disobedezcan ala autoridad o sus agentes, pagaran ademas de los danos causados las multas correspondientes, y en caso de inobediencia con arreto.

Art.º 29. Las multas no escideran del tiempo marcado en la Ley municipal vigente.

Art.º 30. Seran tambien responsable los infractores de los danos de los danos y perjuicios que ocasionen, y demas gastos que ocurran por tasacion y demas diligencias.

Art.º 31. Si dos o mas personas cometieren alguna infraccion, la multa no se entenderá mancomunadamente sino personalmente el resarcimiento del daño, mancomunado.

Art.º 32. Las denuncias de los contraventores se harán al Alcalde por cualquier persona, y mas por las autorizadas al efecto; y este las condenará gubernativamente, y harán de los efectivos segun la Ley municipal vigente.

Art.º 33. Los padres tutores y curadores son responsable de las faltas cometidas por sus hijos, menores constituidos bajo la patria potestad y de los perjuicios causados.

Art.º 34. Las multas se satisfaran en el papel creado al efecto por la ley municipal. Asi las acuerdan y firman los que saben de la corporacion en Algimia de Amonaid a 5 de Mayo de 1894 = Manuel Calvo = Tenor, concejal = Antonio Perez = Chique Martin = Manuel Perez

En virtud de mandato del Senor Gobernador Civil de la provincia, y para que puedan enterarse de ellas los habitantes de este pueblo, libro la presente copia, la que despues de visada y sellada por esta Alcaldia, se fijará en el paraje de costumbre, a los fines indicados.

Algimia de Amonaid a 21 de Mayo de 1894.

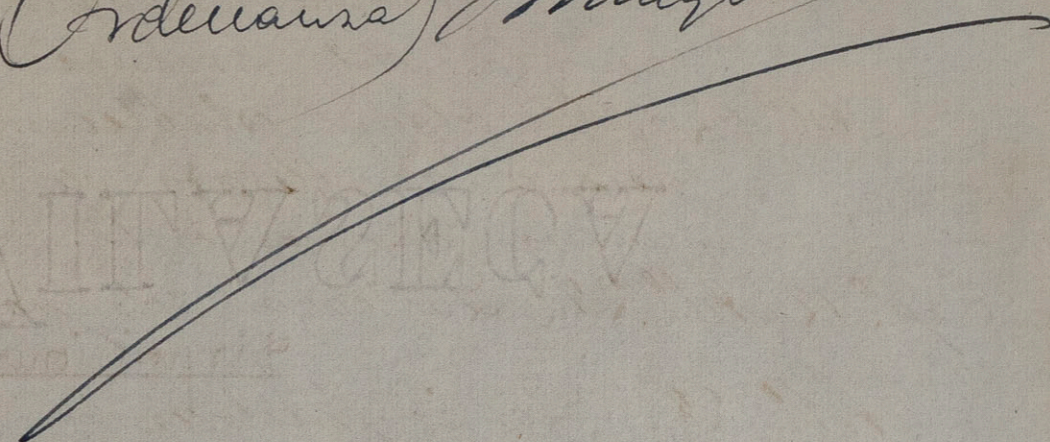
N.º B.º El Alcalde  
Manuel Calvo

Manuel Perez





Ordinanza Muzi



LIBRARY

1